

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	PROTECCION S.A
Ejecutado	AYAN CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S NIT 901397385
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00128 00
Instancia	PRIMERA
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser, porque se advierte que esté Juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto, como pasa a explicarse:

En el trámite de la referencia, en auto del 09 de febrero de 2023 archivo N° 05 el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda, rechazo de plano la demanda Ejecutiva, fundando su decisión en lo siguiente, carece de competencia territorial para conocer de la ejecución planteada, pues una vez consultado el certificado de existencia y representación de la ejecutante Protección S.A.(Archivo 003 pag 23-86), se desprende que tiene como domicilio principal la ciudad de Medellín y que cuenta con sucursal en Pereira y no en Dosquebradas, por lo anterior, al no existir evidencia que permita colegir que los documentos y el cobro fueron expedidos en la sucursal de Pereira; se ordenará remitir la demanda a los juzgados laborales de Medellín

Revisada la demanda, se advierte que, en el acápite de competencia, la sociedad ejecutante fijó la competencia en el Juez Laboral de Dosquebradas en virtud de que el domicilio del demandado es la ciudad de DOSQUEBRADAS.

En este tipo de procesos ejecutivos, donde se persigue el cobro de aportes a pensión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ ha indicado que se debe dar aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la regla del artículo 110 del CPT y SS, como quiera que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos ejecutivos de idéntica naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados, a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada corporación se pronunció en auto **AL3917-2022**, al resolver conflicto negativo de competencias, en un caso similar, así:

“De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

(...)

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo N° 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución (AL1396-2022”)

Conforme lo expuesto, es competente para conocer de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el juez laboral donde se expidió el título ejecutivo y el del domicilio de la entidad ejecutante.

CASO CONCRETO

En este caso, se tiene lo siguiente:

- Es parte ejecutante la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION S.A. con domicilio principal en la ciudad de Medellín.
- La demanda ejecutiva pretende el cobro de los aportes a pensión obligatoria dejados de cotizar al Sistema General de Seguridad Social por la empleadora AYAN CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS con domicilio en Dosquebradas, Risaralda
- Se anexó título ejecutivo No. 15546-11 de 05 de octubre de 2022, expedido en Dosquebradas, Risaralda. (fl 1 archivo 03 Anexos Demanda).

En este orden de ideas, en atención a los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, esta judicatura considera que se debe respetar la elección de PROTECCIÓN S.A de tramitar la demanda ejecutiva en el lugar donde expidió el título ejecutivo y adelantó las acciones de cobro, esto es, el Municipio de Dos Quebradas-Risaralda, lugar que coincide con el domicilio de la ejecutada.

Considerar lo contrario, implicaría concentrar todas las demandas ejecutivas que presente PROTECCIÓN S.A en el circuito de Medellín, lugar que presenta alta demanda de justicia, por ende, congestión judicial y mayor dilación en el trámite de los procesos, como es el caso de este Despacho, donde las audiencias se están programando para el año 2025.

Por lo expuesto, se propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

Y se ordena la remisión del expediente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación competente para resolverlo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2. ° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.° de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 4. ° del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por PROTECCIÓN S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROPONER conflicto negativo de competencia con el JUZGADO DE DOS QUEBRADAS, RISARALDA.

Tercero: REMITIR el expediente a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31e9daa58c021c0b7f77c39b65f17854e71dd2ee19d57fdf85423bc5f293dc9**

Documento generado en 09/05/2023 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>